



Josué Fernando Robayo-Velasco

E-mail: jrobayo6@indoamerica.edu.ec

Orcid: <https://orcid.org/0009-0006-2180-8422>

Karina Dayana Cárdenas-Paredes

E-mail: karinacardenas@uti.edu.ec

Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7517-6623>

Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato, Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Robayo-Velasco, J. F., & Cárdenas-Paredes, K. D. (2026). Autonomía progresiva y protección integral en el reconocimiento de la identidad de género en niños en el Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnología*, 9(S2), 1155-1173. DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v9iS2.378>

==== O ====

Autonomía progresiva y protección integral en el reconocimiento de la identidad de género en niños en el Ecuador

RESUMEN

El presente estudio analizó la aplicación del principio de autonomía progresiva y el enfoque de protección integral en el reconocimiento de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes en el contexto ecuatoriano. El objetivo fue examinar el alcance jurídico de estos principios a partir del marco normativo nacional e internacional, así como de la jurisprudencia constitucional e interamericana, con el fin de identificar tensiones, vacíos y criterios interpretativos relevantes. Metodológicamente, se empleó un enfoque cualitativo de tipo jurídico-doctrinal, basado en el análisis sistemático de normas, instrumentos internacionales de derechos humanos, doctrina especializada y decisiones judiciales relevantes. Los resultados evidenciaron que, si bien el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce formalmente el principio de autonomía progresiva y el derecho a la identidad, persisten limitaciones en su aplicación práctica, especialmente en el ámbito educativo y administrativo. Asimismo, se identificó una evolución jurisprudencial que fortalece el reconocimiento de la identidad de género como un derecho humano, en consonancia con estándares internacionales; sin embargo, aún existen vacíos normativos y resistencias institucionales que dificultan su plena implementación. Se concluye que la efectiva garantía del derecho a la identidad de género en niños, niñas y adolescentes requiere una interpretación integral y progresiva de los principios analizados, así como el fortalecimiento de políticas públicas, lineamientos institucionales y procesos de capacitación que aseguren su aplicación efectiva en todos los ámbitos del Estado.

Palabras clave: Identidad de género; autonomía progresiva; interés superior del niño; corte constitucional; derechos fundamentales

Progressive autonomy and comprehensive protection in the recognition of gender identity of children in Ecuador.

ABSTRACT

This study analyzed the application of the principle of progressive autonomy and the comprehensive protection approach in the recognition of the gender identity of children and adolescents in the Ecuadorian context. The objective was to examine the legal scope of these principles based on the national and international regulatory framework, as well as constitutional and inter-American jurisprudence, in order to identify tensions, gaps, and relevant interpretative criteria. Methodologically, a qualitative legal-doctrinal approach was employed, based on the systematic analysis of norms, international human rights instruments, specialized doctrine, and relevant judicial decisions. The results showed that, although the Ecuadorian legal system formally recognizes the principle of progressive autonomy and the right to identity, limitations persist in its practical application, especially in the educational and administrative spheres. Furthermore, a jurisprudential evolution was identified that strengthens the recognition of gender identity as a human right, in accordance with international standards. However, regulatory gaps and institutional resistance still exist, hindering its full implementation. It is concluded that effectively guaranteeing the right to gender identity for children and adolescents requires a comprehensive and progressive interpretation of the principles analyzed, as well as strengthening public policies, institutional guidelines, and training processes to ensure their effective application in all areas of the State.

Keywords: Gender identity, progressive autonomy, best interests of the child, Constitutional Court, fundamental rights.

==== O ====

Autonomia progressiva e proteção integral no reconhecimento da identidade de gênero em crianças no Equador

RESUMO

Este estudo analisou a aplicação do princípio da autonomia progressiva e da abordagem da proteção integral no reconhecimento da identidade de gênero das crianças e adolescentes no contexto equatoriano. O objetivo foi examinar o alcance jurídico destes princípios com base no quadro regulatório nacional e internacional, bem como na jurisprudência constitucional e interamericana, de forma a identificar tensões, lacunas e critérios interpretativos relevantes. Metodologicamente, empregou-se uma abordagem jurídico-doutrinária qualitativa, baseada na análise sistemática de normas, instrumentos internacionais de direitos humanos, doutrina especializada e decisões judiciais relevantes. Os resultados mostraram que, embora o sistema jurídico equatoriano reconheça formalmente o princípio da autonomia progressiva e o direito à identidade, ainda persistem limitações na sua aplicação prática, sobretudo nas esferas educativa e administrativa. Além disso, identificou-se uma evolução jurisprudencial que fortalece o reconhecimento da identidade de gênero como um direito humano, em consonância com os padrões internacionais. Contudo, ainda existem lacunas regulatórias e resistência institucional, que dificultam a sua plena implementação. Conclui-se que a garantia efetiva do direito à identidade de gênero para as crianças e adolescentes exige uma interpretação abrangente e progressiva dos princípios analisados, bem como o reforço das políticas públicas, das orientações institucionais e dos processos de formação para assegurar a sua aplicação efetiva em todas as áreas do Estado.

Palavras-chave: Identidade de gênero; autonomia progressiva; superior interesse da criança; tribunal constitucional; direitos fundamentais

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento y garantía de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes constituye uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo contemporáneo, especialmente a partir del cambio del modelo tutelar hacia un modelo de protección integral. Este cambio paradigmático implica comprender a la niñez y adolescencia no como objetos de tutela, sino como sujetos plenos de derechos, dotados de dignidad humana y merecedores de una protección reforzada por parte del Estado, la sociedad y la familia (UNICEF, 2021). En este contexto, uno de los debates jurídicos más complejos y sensibles que enfrenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano en la actualidad es el relacionado con el reconocimiento de la identidad de género en niños y niñas, particularmente desde la tensión existente entre el principio de autonomía progresiva y el deber estatal de protección integral. La autonomía progresiva reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos cuyo ejercicio se desarrolla de manera evolutiva, en función de su edad, madurez y capacidad de discernimiento, según Cabal Tomalá (2025):

La autonomía progresiva reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y que implica el ejercicio gradual de las facultades y responsabilidades que estos puedan poseer, de igual forma los conlleva a ser escuchados y a ser consultados según su capacidad adquirida de discernimiento (p.14).

Este principio implica no solo la ampliación progresiva de facultades y responsabilidades, sino también la obligación de garantizar su derecho a ser escuchados y consultados en las decisiones que les afecten, en cuanto, en el ámbito del Derecho de la Niñez y Adolescencia, la autonomía progresiva equilibra la protección con el reconocimiento de libertades, orientando el ejercicio efectivo de los derechos hacia el desarrollo integral.

Por otra parte, el reconocimiento de la identidad de género en niñas, niños y adolescentes (NNA) constituye uno de los desafíos más complejos para el derecho constitucional en el Ecuador, dado que, forma parte del núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, íntimamente vinculado a la dignidad humana, la identidad personal, la igualdad y la no discriminación, a través de un análisis se puede explorar si existe o no una tensión jurídica entre: la autonomía progresiva de los niños y niñas entendida como su capacidad gradual para tomar decisiones sobre su propia vida y el deber estatal y familiar de protección integral,

En base a lo anterior es necesario, hacer la siguiente interrogante: ¿Hasta qué punto el reconocimiento jurídico del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes puede ejercerse de manera autónoma, sin vulnerar la protección integral y el interés superior del niño en el marco constitucional ecuatoriano?. En el Ecuador, la Constitución de la República del año 2008 consagra un amplio catálogo de derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la identidad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el interés superior del niño y el principio de autonomía progresiva. Asimismo, el artículo 11 establece la prohibición de discriminación por identidad de género, mientras que el artículo 66 reconoce expresamente el derecho a la identidad personal. No obstante, pese a este reconocimiento constitucional, el tratamiento jurídico de la identidad de género en niños y niñas continúa siendo un tema controvertido, especialmente cuando se analiza su aplicación práctica frente a instituciones administrativas, educativas, judiciales y familiares.

La identidad de género forma parte del núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, íntimamente vinculado a la dignidad humana, la identidad personal, la igualdad y la no discriminación. A nivel internacional, diversos instrumentos de derechos humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017; Organización de las Naciones Unidas, 1989) han reconocido que la identidad de género constituye una vivencia interna e individual del género, la cual puede manifestarse desde edades tempranas. Sin embargo, el reconocimiento jurídico efectivo de esta identidad en niños y niñas plantea desafíos normativos, interpretativos y prácticos, especialmente en

Estados donde aún persisten estructuras legales tradicionales y vacíos normativos que dificultan su plena materialización.

La relevancia de esta investigación especialmente en el Ecuador, se sustenta en el reciente cambio de paradigma jurídico propiciado por la Sentencia No. 95-18-EP/24 (Corte Constitucional de Ecuador, 2024) de la Corte Constitucional, donde en este fallo no solo se declaró la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad material de una niña trans en el ámbito escolar, sino que reconoció explícitamente la omisión institucional del Estado. Como medida de reparación estructural, la sentencia ordenó la implementación del Protocolo de acompañamiento de niñas, niños y adolescentes para el reconocimiento de la identidad de género en la comunidad educativa (Ministerio de Educación, 2025), instrumento que se convierte en el objeto de estudio central de este trabajo.

El problema jurídico central que se plantea en esta investigación radica en determinar si el actual marco normativo y jurisprudencial ecuatoriano garantiza de manera efectiva el ejercicio del derecho a la identidad de género de los niños y niñas, conforme al principio de autonomía progresiva, o si, por el contrario, la ausencia de regulación específica y la aplicación restrictiva del modelo de protección integral terminan vulnerando derechos fundamentales como la dignidad humana, la identidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad (UNICEF, 2021).

Este problema se evidencia en la práctica institucional, donde frecuentemente se exige la intervención exclusiva de los representantes legales, informes médicos o valoraciones psicológicas obligatorias, que pueden convertirse en barreras discriminatorias, contrarias a los estándares internacionales de derechos humanos. De esta forma, surge la interrogante sobre si dichas exigencias responden realmente a una protección integral o si constituyen mecanismos de control que desconocen la voz y voluntad del niño o niña, afectando su derecho a ser escuchado y a participar en las decisiones que inciden directamente en su vida.

El objetivo de este artículo es analizar la autonomía progresiva y protección integral en el reconocimiento de integridad de género de los niños en Ecuador, tomando como referencia la Sentencia No. 95-18-EP/24. La metodología que se lleva a cabo en esta investigación es bajo un enfoque cualitativo utilizando métodos de investigación, de revisión bibliográfica para identificar los principales hallazgos del tema propuesto en cuanto a normativa, jurisprudencia y doctrina; asimismo se emplea el método analítico que permite descomponer y examinar de forma detallada los elementos que conforman el objeto de estudio, facilitando una comprensión profunda del problema jurídico. Por otra parte, el método deductivo permite indagar los principios generales, normas y construcciones doctrinarias para su aplicación a situaciones concretas, garantizando así rigor metodológico, claridad conceptual y solidez en la argumentación jurídica.

Metodología

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo jurídico-doctrinal, orientado al análisis del principio de autonomía progresiva y el enfoque de protección integral en el reconocimiento de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador. Este enfoque permitió comprender el fenómeno desde una perspectiva interpretativa, centrada en el estudio de normas, jurisprudencia y doctrina especializada, lo cual resulta pertinente en investigaciones de carácter jurídico (Espinoza Freire, 2020a; Espinoza-Freire, 2025a).

El diseño metodológico fue de carácter descriptivo-analítico, ya que se buscó examinar el contenido y alcance de disposiciones normativas nacionales e internacionales, así como identificar tensiones y vacíos en su aplicación práctica. Para ello, se empleó el método de análisis documental, que facilitó la revisión sistemática de fuentes primarias y secundarias, incluyendo legislación ecuatoriana, instrumentos internacionales de derechos humanos y decisiones de órganos jurisdiccionales. En este sentido, la búsqueda de información se realizó en bases de datos académicas y repositorios institucionales, siguiendo criterios de pertinencia, actualidad y rigor científico (Espinoza Freire, 2020b; Espinoza-Freire, 2025b).

Asimismo, se aplicó el método hermenéutico-jurídico para la interpretación de los textos normativos y jurisprudenciales, permitiendo comprender el sentido y alcance de los derechos analizados. Este proceso se desarrolló bajo principios éticos de investigación, garantizando la fidelidad en la interpretación de las fuentes y el respeto a la integridad académica (Espinoza-Freire, 2022).

Finalmente, el estudio se enmarca en una lógica cualitativa que prioriza la profundidad del análisis sobre la generalización de resultados, reconociendo que este tipo de investigación constituye una herramienta fundamental para la comprensión crítica de fenómenos sociales y jurídicos complejos (Espinoza-Freire, 2025a).

DESARROLLO

Aspectos Generales del Principio de Autonomía Progresiva en Niños, Niñas y Adolescentes

La concepción jurídica de la infancia ha sufrido una transformación radical en las últimas décadas, hemos pasado de un modelo tutelar, donde el niño era visto como un objeto de protección pasivo, a un modelo de protección integral donde se le reconoce como sujeto pleno de derechos. Para comprender este principio, es esencial primero definir qué se entiende por autonomía en el contexto del desarrollo humano, no se trata de una mera capacidad legal adquirida automáticamente al alcanzar la mayoría de edad, sino de un proceso dinámico y biopsicosocial. Es fundamental diferenciar entre autonomía y simple protección: mientras que el interés superior busca salvaguardar, la autonomía, según Rivera Restrepo (2022):

Se entiende por autonomía o capacidad progresiva, aquel principio rector de las relaciones jurídicas en que se encuentre involucrada una persona incapaz, particularmente un niño, niña o adolescente, que supone la autodeterminación del menor para ejecutar o celebrar por sí mismo, actos y negocios jurídicos o emitir su voluntad con consecuencias jurídicas, de acuerdo con su grado de madurez y facultades (p.147).

La autonomía o capacidad progresiva reconoce que los niños, niñas y adolescentes, aunque estén sujetos a ciertas limitaciones legales, poseen una capacidad gradual para autodeterminarse, lo que les permite expresar su voluntad y participar en actos o decisiones con efectos jurídicos según su edad, madurez y nivel de discernimiento (UNICEF, 2021). Este principio busca que no sean tratados únicamente como sujetos pasivos, sino como titulares de derechos, cuya opinión debe ser escuchada y valorada en las relaciones jurídicas que les involucren, fortaleciendo su participación de manera progresiva.

La autonomía progresiva no debe interpretarse como una renuncia al deber de protección, sino como una reformulación de este, orientada a garantizar que la protección no se convierta en una forma de control o negación de derechos. Desde el enfoque garantista, proteger no implica decidir en lugar del niño, sino crear condiciones para que pueda ejercer sus derechos de manera segura, informada y acompañada. Esta comprensión resulta esencial para evitar interpretaciones paternalistas que, bajo el argumento del interés superior, terminan anulando la voz, opinión y voluntad del niño, contradiciendo los principios que rigen el sistema integral de protección.

Esto implica que la patria potestad ya no constituye un poder absoluto de los padres, sino una función o responsabilidad que se reduce a medida que la autonomía del hijo se incrementa, no se trata de una pérdida de autoridad, sino de una transformación de esta hacia una orientación. Si un niño, niña o adolescente demuestra la madurez suficiente para comprender las consecuencias de una decisión, el derecho debe proteger esa decisión, incluso si difiere de la de sus padres, siempre que no represente un riesgo para su vida.

El autor Aguilar Domínguez (2022), explica con claridad esta distinción entre la capacidad de goce y la de ejercicio, introduciendo el concepto de capacidad progresiva:

La capacidad progresiva jurídica inicia desde el nacimiento de la persona y determina su aptitud para tomar decisiones; la doctrina reconoce que los menores poseen personalidad y capacidad y, por lo tanto, pueden ser sujetos de relaciones jurídicas. De la capacidad de ejercicio se deriva la llamada capacidad progresiva, que no se obtiene únicamente por haber llegado a la mayoría de edad, pues se trata de un proceso escalonado y evolutivo (p. 84).

La capacidad progresiva jurídica está presente desde el nacimiento, puesto que los menores de edad cuentan con personalidad jurídica y pueden ser titulares de derechos y obligaciones, dicha capacidad no surge de manera inmediata al alcanzar la mayoría de edad, sino que se construye de forma paulatina y evolutiva, permitiendo que niños, niñas y adolescentes adquieran progresivamente la aptitud para decidir y participar en función de su desarrollo y nivel de madurez.

Desde el punto de vista jurídico, el principio de autonomía progresiva cumple una función estructural en la interpretación de los derechos fundamentales de la niñez. Su aplicación exige que toda autoridad administrativa, judicial o educativa evalúe la capacidad del niño en función de su madurez real, evitando decisiones automáticas basadas exclusivamente en la edad cronológica. De esta manera, el principio se erige como un criterio hermenéutico obligatorio, que impide soluciones estandarizadas y promueve valoraciones individualizadas, respetuosas de la singularidad de cada niño o adolescente.

Profundizando en la naturaleza del principio, la doctrina vincula la autonomía progresiva con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Radcliffe (2023) introduce el concepto de competencia bioética para medir esta autonomía, alejándose de la edad cronológica:

El concepto bioético es el que coadyuva a medir con qué alcance las personas menores de edad pueden ejercer por sí derechos de los que son titulares, en la medida en que comprendan las situaciones que se presentan, los valores que están en juego y las eventuales consecuencias de cada acción, y, luego de un procedimiento razonado, están en condiciones de decidir entre las diferentes opciones posibles (p. 90).

Esta concepción del enfoque bioético resulta particularmente relevante, ya que permite determinar hasta qué punto los niños, niñas y adolescentes están capacitados para ejercer directamente sus derechos, considerando su grado de comprensión de la situación específica, de los principios o valores involucrados y de las posibles consecuencias de sus decisiones. Desde esta perspectiva, la autonomía de los menores de edad solo se reconoce cuando demuestra un análisis consciente, reflexivo y responsable, dejando claro que no es suficiente con considerar únicamente la edad cronológica, como los 10 o 14 años, sino que es fundamental evidenciar un nivel adecuado de madurez y capacidad de discernimiento acorde con la trascendencia de las decisiones que influirán en su proyecto de vida.

La base legal de todo este desarrollo doctrinal se encuentra en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, específicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aunque la Convención es de 1989, su interpretación sigue evolucionando, el artículo 5 de la CDN es la piedra angular de la autonomía progresiva, ya que obliga a los Estados a respetar las facultades en evolución del niño.

Desde una perspectiva jurídica dogmática, la proporcionalidad inversa en las relaciones paterno-filiales y en la intervención estatal, manifiesta que a medida que se incrementan las competencias cognitivas, emocionales y sociales del niño, debe disminuir correlativamente la intensidad de la dirección y orientación ejercida por los adultos responsables; en consecuencia, los padres pierden su carácter potestativo y pasa a ser una función instrumental orientada a facilitar el ejercicio autónomo de los derechos, y no a sustituir de manera indefinida la voluntad del niño. Esta interpretación resulta coherente con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia adoptado por el Ecuador, en el cual la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad constituyen ejes transversales del sistema jurídico. Según Castillo Yara, (2021):

La autonomía progresiva opera en una doble vía para garantizar al niño o al adolescente el adecuado ejercicio de sus derechos. En manos de las autoridades y de los adultos quedan dos acciones: estimular el proceso formativo del niño y adolescente; respetar la condición de sujeto de derechos y sus competencias en cada momento determinado (p.226).

Este un principio fundamental que garantiza el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de una doble responsabilidad atribuida a las autoridades y a los adultos, ya que, por un lado, deben fomentar y acompañar el proceso formativo del niño o adolescente mediante orientación y educación acordes a su edad y nivel de madurez, y, por otro lado, están obligados a respetar su condición de sujeto de derechos, reconociendo sus capacidades y competencias en cada etapa de su desarrollo, lo que implica escucharlo, valorar su opinión y evitar actuaciones excesivamente paternalistas que desconozcan su capacidad progresiva para participar en las decisiones que le afectan, logrando así un equilibrio entre protección y autonomía conforme a los principios del derecho de la niñez y adolescencia.

Uno de los debates doctrinarios más importantes se refiere a la relación entre la autonomía progresiva y el principio del interés superior del niño, actualmente, la doctrina ha dejado atrás la idea de que se trata de principios opuestos y sostiene que ambos se complementan entre sí, en las primeras etapas del desarrollo, o cuando el niño enfrenta decisiones que pueden representar riesgos graves para su vida o su integridad, el interés superior del niño cumple una función de protección legítima, permitiendo que los adultos adopten medidas para resguardar sus derechos. Sin embargo, a medida que el niño desarrolla mayor capacidad de comprensión y discernimiento, su interés superior consiste precisamente en que se respete su autonomía, es decir, su derecho a participar y decidir de manera progresiva sobre los asuntos que afectan su vida.

El Interés Superior no puede utilizarse como excusa para anular la voluntad de un niño, niña o adolescente, al contrario, la determinación de qué es lo "mejor" para ellos debe incluir obligatoriamente su propia perspectiva de vida, la autonomía progresiva no es opuesta a la protección. Reconocer autonomía es una forma de protección, pues empodera a los niños, niñas y adolescentes para ejercer su ciudadanía y defender sus propios derechos, preparándolo para la vida adulta. Negarle esta capacidad bajo el pretexto de "protegerlo" puede resultar, paradójicamente, en una vulneración de su dignidad y desarrollo.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la autonomía progresiva se encuentra reconocida de forma expresa en el Código de la Niñez y Adolescencia (Congreso Nacional del Ecuador, 2003) señala:

El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código (art.13).

En base a lo anterior, se dispone que los niños, niñas y adolescentes ejercerán sus derechos de manera progresiva, en función de la evolución de sus facultades. Esta disposición debe interpretarse de forma armónica con la Constitución de la República del Ecuador, particularmente con los artículos 44 y 45, que consagran el interés superior del niño, el derecho a la identidad, la participación y el desarrollo integral. En conjunto, estas normas configuran un mandato constitucional que obliga a todas las autoridades a reconocer la capacidad progresiva como parte del contenido esencial de los derechos de la niñez.

La autonomía progresiva también incide directamente en la concepción clásica de la capacidad jurídica. Aunque el derecho civil mantiene la distinción entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio, el enfoque de derechos humanos ha relativizado esta división cuando se trata del ejercicio de derechos personalísimos. En estos casos, la representación legal no puede operar de manera absoluta, pues ello implicaría desconocer la dimensión subjetiva del derecho. La doctrina contemporánea sostiene que los derechos vinculados a la identidad, la

vida privada y el desarrollo personal no pueden ser plenamente ejercidos por terceros, ya que forman parte del núcleo íntimo de la persona.

En consecuencia, el principio de autonomía progresiva no solo posee una dimensión jurídica, sino también ética y social, al exigir una transformación profunda en la forma en que las instituciones se relacionan con la niñez. Su correcta aplicación demanda escuchar, valorar, dialogar y acompañar, reconociendo al niño como sujeto activo de derechos y no como mero destinatario de decisiones ajenas. En el contexto ecuatoriano, este principio se erige como una herramienta fundamental para garantizar la efectividad real del modelo de protección integral, evitando interpretaciones restrictivas que perpetúen esquemas de exclusión y silenciamiento.

Protección Integral y Reconocimiento Constitucional de los niños, niñas y adolescentes.

La protección integral de niños, niñas y adolescentes constituye uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico contemporáneo, especialmente dentro de los Estados constitucionales de derechos y justicia, como es el caso del Ecuador. Este enfoque parte del reconocimiento de que los niños, niñas y adolescentes no son solo sujetos de protección, sino sujetos plenos de derechos, titulares de garantías fundamentales que deben ser respetadas, promovidas y protegidas de manera prioritaria por el Estado, la sociedad y la familia, en este sentido, la protección integral representa una ruptura con los antiguos modelos tutelares o asistencialistas, que concebían a la niñez desde una perspectiva de incapacidad absoluta y dependencia, y da paso a una visión garantista, basada en los derechos humanos.

La protección integral encuentra su principal sustento en la Constitución de la República del Ecuador, la cual en el artículo 35, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como un grupo de atención prioritaria, estableciendo la obligación del Estado de asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, esto significa que el Estado no solo debe abstenerse de vulnerarlos, sino adoptar todas las medidas necesarias legislativas, administrativas, judiciales y presupuestarias para garantizarlos de manera efectiva. Conforme al principio del interés superior del niño y bajo el criterio de prioridad absoluta. Estos principios obligan a que toda decisión, política pública o actuación administrativa y judicial que involucre a niños, niñas y adolescentes tenga como consideración primordial su bienestar integral y su desarrollo armónico, tanto en el ámbito físico como en el psicológico, social y emocional.

Asimismo, el Código de la Niñez y Adolescencia desarrolla de manera específica el contenido y alcance de la protección integral, estructurando un sistema orientado no solo a la reacción frente a vulneraciones de derechos, sino también a la prevención, promoción y restitución efectiva de los mismos. Desde esta perspectiva, la protección integral abarca un conjunto articulado de normas, principios, instituciones y procedimientos destinados a garantizar condiciones de vida dignas, acceso a la educación, salud, identidad, convivencia familiar, participación y protección frente a toda forma de violencia, explotación o negligencia.

Un elemento central del modelo de protección integral es la corresponsabilidad, entendida como la obligación compartida entre el Estado, la familia y la sociedad para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes. Esta corresponsabilidad implica que la protección no recae exclusivamente en el aparato estatal, sino que exige la participación de todos los actores sociales, reconociendo a la familia como el primer espacio de protección y desarrollo, sin que ello exima al Estado de su deber de intervención cuando existan situaciones de riesgo o vulneración de derechos.

La protección integral se vincula estrechamente con principios como la autonomía progresiva, de este modo, el sistema ecuatoriano de protección integral no solo busca salvaguardar a la niñez y adolescencia frente a amenazas, sino también promover su participación y su desarrollo pleno como sujetos de derechos, consolidando así una sociedad más justa, inclusiva y respetuosa de la dignidad humana.

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador (2008), la Constitución de la República del Ecuador, al ser garantista, eleva estos principios a rango constitucional, estableciendo un

sistema donde los derechos de los NNA prevalecen sobre los de las demás personas. En este sentido, la Carta Magna es clara al definir la obligación estatal y social. Al respecto, se establece:

El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (art. 44).

El artículo 44 establece que la protección y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes es una prioridad absoluta para el Estado, la sociedad y la familia, todos ellos tienen el deber de garantizar que los menores ejerciten plenamente sus derechos, aplicando siempre el principio del interés superior del niño, lo que significa que sus derechos prevalecen sobre los de cualquier otra persona. Además, el artículo reconoce el derecho al desarrollo integral, entendido no solo como crecimiento físico, sino también como un proceso de maduración intelectual, emocional y social, en el que se potencian sus capacidades, talentos y aspiraciones.

Este desarrollo debe darse en entornos seguros y afectivos familiares, educativos, sociales y comunitarios que aseguren la satisfacción de sus necesidades sociales, emocionales y culturales, con el respaldo de políticas públicas coordinadas tanto a nivel nacional como local. El reconocimiento constitucional no se limita a la protección, sino que abarca la titularidad de derechos específicos como se expresa en la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008) señala: "las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad" (art. 45).

La protección integral también implica el deber de prevenir cualquier forma de discriminación. El artículo 6 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe expresamente la discriminación por razones de sexo, orientación sexual, condición personal u otras circunstancias, imponiendo al Estado la obligación de adoptar medidas para eliminar toda forma de exclusión. Este mandato resulta especialmente relevante cuando se analiza el reconocimiento de derechos vinculados a la identidad personal, pues impide que las diferencias individuales se conviertan en motivo de negación de derechos.

Asimismo, la protección integral comprende la obligación de garantizar el derecho a la identidad, reconocido en el artículo 33 del Código, el cual establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, siendo deber del Estado preservarla y sancionar su alteración o privación. Este reconocimiento no se limita a aspectos registrales, sino que se proyecta hacia la identidad personal, cultural, social y psicológica, elementos indispensables para el desarrollo integral.

Por otro lado, Montaña (2021) manifiesta que la protección integral: Se basa en el reconocimiento de que todos los seres humanos, con independencia de sus condiciones económicas, sociales y/o culturales, son sujetos plenos de derechos y no, como se pensaba en el pasado, objetos de tutela, protección control o represión por parte del Estado o la sociedad (p. 45).

La protección integral, por tanto, no constituye una facultad discrecional del Estado, sino una obligación jurídica exigible, cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad constitucional. Este principio adquiere especial relevancia en escenarios donde las autoridades deben resolver tensiones entre protección y autonomía, pues impide soluciones simplistas que sacrifiquen derechos fundamentales bajo argumentos genéricos de cuidado o tutela.

En consecuencia, el reconocimiento constitucional de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, unido al principio de protección integral, impone al Estado ecuatoriano el deber de garantizar un enfoque respetuoso de la dignidad humana, la diversidad y la participación infantil. Este marco jurídico se convierte en la base normativa indispensable para analizar posteriormente el reconocimiento de la identidad de género en la niñez, pues establece que ninguna forma de protección puede ser legítima si desconoce la condición del niño como sujeto autónomo en desarrollo y titular de derechos fundamentales.

El reconocimiento del Derecho de la identidad personal e identidad de género en Ecuador

El derecho a la identidad personal constituye uno de los derechos fundamentales más relevantes dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, en tanto se vincula directamente con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la construcción del proyecto de vida. La identidad no se limita a una condición meramente registral o administrativa, sino que comprende el conjunto de elementos físicos, psicológicos, sociales, culturales y personales que permiten a cada individuo reconocerse como un ser único e irrepetible dentro de la sociedad. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, este derecho adquiere una dimensión reforzada, debido a que la identidad se encuentra en un proceso continuo de formación, evolución y afirmación, lo que exige del Estado una protección especial orientada a garantizar su desarrollo integral.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Constitución de la República reconoce de manera expresa el derecho a la identidad como un derecho fundamental de todas las personas. El artículo 66 numeral 28 establece el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye el derecho a tener nombre, identidad cultural y demás elementos que conforman la personalidad como consta en la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). Este reconocimiento constitucional reafirma que la identidad no es una concesión estatal, sino un atributo inherente a la dignidad humana, cuya protección resulta obligatoria para todas las autoridades. En el caso de la niñez, este derecho se proyecta con mayor intensidad, en tanto la identidad constituye un elemento esencial para el desarrollo emocional, psicológico y social del niño (Ruíz y Guerrero, 2021).

El Código de la Niñez y Adolescencia desarrolla este mandato constitucional al establecer, en su artículo 33, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y las relaciones de familia, imponiendo al Estado la obligación de preservarla y sancionar cualquier forma de alteración, sustitución o privación de este derecho. Esta disposición normativa confirma que la identidad debe entenderse de manera integral y no restrictiva, pues su finalidad no se agota en el reconocimiento legal del individuo, sino en la garantía de su desarrollo pleno como persona.

La identidad personal se configura como un derecho de naturaleza personalísima, lo que implica que su ejercicio se encuentra íntimamente vinculado con la esfera más profunda del ser humano. En consecuencia, no puede ser plenamente ejercida ni definida por terceros, ya que forma parte de la autopercepción, la autodefinición y la construcción subjetiva del individuo. Esta característica adquiere particular relevancia en la niñez, pues si bien los niños se encuentran bajo la protección y orientación de los adultos, ello no habilita la sustitución absoluta de su identidad, sino únicamente un acompañamiento respetuoso conforme a su desarrollo evolutivo.

Desde esta perspectiva, la identidad de género emerge como una dimensión específica del derecho a la identidad personal. La identidad de género se define como la vivencia interna y profunda del género tal como cada persona la siente, la cual puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer. Esta vivencia forma parte del núcleo esencial de la personalidad y se manifiesta a través de la forma en que el individuo se reconoce y se expresa en la sociedad. Su reconocimiento jurídico se encuentra directamente vinculado al derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la no discriminación

Para Serón y Catalán (2021): "La identidad de género es la experiencia íntima, interna e individual del género en cada persona, la cual puede o no corresponder al sexo asignado al nacimiento" (p.234). De la misma manera, García (2005) manifiesta que "la identidad de género es la autoclasificación como hombre o mujer sobre la base de lo que culturalmente se entiende por hombre o mujer" (p.73).

En el ámbito contitucional, la identidad de género se puede ver reflejada en el art. 11 garantiza expresamente la igualdad y prohíbe la discriminación por identidad de género, lo que convierte a este elemento en un eje transversal de protección de derechos fundamentales. Este reconocimiento implica que el Estado no solo debe abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas orientadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas cuya identidad de género no se ajusta a los parámetros tradicionales. Para Money y Ehrhardt (1972), citado por (Rocha, 2009) indican que la identidad de género se define como "la igualdad a sí mismo, a la unidad y a la persistencia de la propia individualidad como varón, como mujer o ambivalente" (p.252).

La dimensión constitucional de la identidad de género se fortalece al vincularse con el principio de dignidad humana, consagrado como valor fundante del ordenamiento jurídico. La dignidad exige que cada persona sea reconocida conforme a su identidad auto percibida, sin imposiciones externas que desconozcan su individualidad. En el caso de niños, niñas y adolescentes, esta exigencia se vuelve aún más relevante, ya que la negación de la identidad puede generar consecuencias profundas en su desarrollo emocional, autoestima y bienestar psicológico (Arrúe, 2023).

Asimismo, en el art. 45 el Estado reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con especial protección. En este marco, la identidad de género se entiende como la vivencia interna y profunda de género de cada persona, que puede coincidir o no con el sexo asignado al nacer, y constituye un atributo esencial de la personalidad. La doctrina enfatiza que niñas y niños transforman parte del libre desarrollo de la personalidad y gozan de un derecho constitucional de autodeterminación de género, concordante con normas internacionales de derechos humanos.

El Código de la Niñez y Adolescencia, si bien no utiliza de manera expresa el término "identidad de género", contiene disposiciones que permiten su reconocimiento jurídico a partir de una interpretación constitucional y convencional. El artículo 6 establece el principio de igualdad y no discriminación, prohibiendo cualquier forma de exclusión por orientación sexual u otra condición personal, y obliga al Estado a adoptar medidas para eliminar toda forma de discriminación.

En 2016 la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles introdujo por primera vez el campo "género" en la cédula de identidad, sin embargo, su artículo 94 incio tercero, condiciona el cambio legal de sexo/género a que la persona cumpla 18 años y lo solicite con dos testigos y sin patología mental (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016). En consecuencia, niñas, niños y adolescentes trans no pueden legalmente rectificar su identidad de género hasta la mayoría de edad, este requisito excluye a menores trans de un derecho clave y crea una "brecha significativa" en la protección de su identidad. La doctrina manifiesta que negar la rectificación registral a los menores viola principios de igualdad y no discriminación, pues afecta derechos conexos: desarrollo personal, educación, salud, y hasta la participación en las decisiones sobre su identidad.

Recientemente la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado la vulneración de derechos en casos de discriminación por identidad de género en la infancia, en la Sentencia No. 95-18-EP/24 (28 nov. 2024), la Corte acogió una protección a favor de una niña trans, declarando que la institución educativa y el Ministerio de Educación violaron sus derechos a igualdad material, libre desarrollo de la personalidad, educación (adaptabilidad), interés superior del niño y el derecho de la menor a ser escuchada en su proceso de reafirmación de género. Este fallo destaca que el derecho a la identidad de género se ejerce en todo el ciclo de vida y que la identidad de género no es una característica inmutable, sino una construcción subjetiva, dinámica y mutable. Asimismo, la Corte reconoció que incluso las identidades no binarias

deben ser respetadas y consideradas como parte del derecho fundamental a la autodeterminación.

Guashpa Gómez y Paula Aguirre (2025) manifiestan que la omisión legislativa impide la rectificación de datos personales de la niñez trans, incluso tras acciones legales, y afirman que es urgente permitir la corrección de nombre, sexo o género en los documentos de personas menores trans. De igual manera, Chinga Aspiazu (2023) documenta que todos los adolescentes son sujetos de los derechos relacionados con identidad de género y sexualidad, y por ello el Estado debe garantizarles trato digno e igualitario, y la rectificación registral de la nueva identidad de género.

La dimensión constitucional del derecho a la identidad, en relación con la identidad de género, exige superar visiones biologicistas o meramente registrales que reducen la identidad al sexo asignado al nacer. En el Estado constitucional, la identidad no se impone, sino que se reconoce; no se define desde fuera, sino que se construye desde la experiencia individual. En el caso de la niñez, esta construcción debe ser acompañada por el Estado mediante políticas públicas, prácticas institucionales y decisiones judiciales que respeten el proceso evolutivo del niño, sin patologizar ni invalidar su vivencia identitaria.

El desconocimiento de la identidad de género en niños y niñas no solo constituye una forma de discriminación, sino una vulneración directa al derecho a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana. Cuando las instituciones obligan a un niño a actuar, vestirse, identificarse o nombrarse de una forma que contradice su vivencia interna, se produce una forma de violencia simbólica e institucional que afecta su integridad psicológica y emocional, lo cual resulta incompatible con el modelo de protección integral.

En este sentido, la identidad de género debe ser comprendida como una manifestación legítima del derecho a la identidad personal, cuya protección constitucional no puede quedar supeditada exclusivamente a la edad o a la voluntad de terceros. Si bien el ejercicio de este derecho debe analizarse conforme al principio de autonomía progresiva, ello no autoriza su negación absoluta, sino que exige un acompañamiento respetuoso que permita al niño desarrollarse en un entorno libre de estigmatización.

Análisis de la sentencia No. 95-18-EP/24

La Sentencia 95-18-EP/24 se sustenta en los antecedentes fácticos que involucran a C.L.A.G., una niña de nacionalidad española residente en Ecuador, quien inició un proceso de reafirmación de su identidad de género. Sus progenitores denunciaron que la unidad educativa a la que asistía no solo presentó resistencia para aplicar protocolos de sensibilización, sino que permitió la divulgación de la condición de la niña y se negó a utilizar su nombre social, generando un entorno de exclusión y hostilidad. Ante la inacción de las autoridades educativas distritales para garantizar un espacio seguro, la Defensoría del Pueblo interpuso una acción de protección. En primera instancia, la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer de Santa Elena declaró sin lugar la acción, argumentando que no existía vulneración alguna debido a que el centro educativo se limitaba a usar los nombres legales que constaban en la cédula de identidad, calificando el conflicto como un asunto de "mera legalidad" que debía resolverse administrativamente; este criterio fue posteriormente ratificado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en apelación.

El caso llegó a la Corte Constitucional mediante una acción extraordinaria de protección (EP) presentada por los padres de la menor, alegando que las decisiones de los jueces de instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al haber realizado un análisis superficial que ignoró la dimensión constitucional de los derechos. Una vez admitido el caso, los problemas jurídicos identificados por el Pleno de la Corte se dividieron en dos ejes fundamentales: el primero, de índole procesal, consistió en determinar si la sentencia de apelación cumplía con el estándar de motivación, dado que omitió considerar los hechos a la luz de los derechos fundamentales; el segundo, de carácter sustantivo, se centró en evaluar si el actuar de la institución y del Ministerio de Educación vulneró los derechos a la igualdad material y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad (en su vertiente de

identidad de género), al derecho a la educación y al interés superior del niño, incluyendo su derecho a ser escuchado.

Finalmente, la decisión tomada por la Corte Constitucional fue declarar la vulneración del derecho a la motivación y, al analizar el mérito del caso, aceptar la acción de protección original. La Corte dictaminó que el Estado y la institución educativa violaron efectivamente los derechos de C.L.A.G. al pretender que la identidad de género es un asunto administrativo y no un derecho humano intrínseco. Como parte de la reparación integral, la sentencia dispuso el reconocimiento obligatorio del nombre social en todos los registros académicos, la formación obligatoria de la comunidad educativa en temas de diversidad y la emisión de directrices nacionales por parte del Ministerio de Educación para garantizar que el sistema escolar sea un entorno protector y no discriminatorio para la niñez y adolescencia con identidades de género diversas.

Desde la perspectiva del tema de investigación, el valor del precedente está en que la Corte Constitucional no se limita a un control formal de motivación, sino que entra al mérito y transforma el conflicto "escolar" en un caso paradigmático de garantías estructurales: igualdad material, libre desarrollo de la personalidad, adaptabilidad del derecho a la educación, interés superior y derecho a ser escuchada. La propia síntesis oficial de la sentencia explicita este giro: la Corte acepta la acción extraordinaria por vulneración de motivación y, además, "acepta la acción de protección" y declara vulneraciones sustantivas vinculadas a la reafirmación de identidad de género de una niña.

En la Sentencia 95-18-EP/24, la Corte Constitucional de Ecuador abordó una cuestión relevante y de gran trascendencia relacionada con la identidad de género de una niña, C.L.A.G., en el ámbito educativo, este pronunciamiento destacó la interacción entre los principios de autonomía progresiva y protección integral, los cuales están contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país. En el caso concreto, la Corte constató que las autoridades educativas no solo incumplieron con la obligación de respetar la identidad de género de la menor de edad, sino que también omitieron la aplicación de los protocolos establecidos para prevenir la discriminación y la violencia por motivos de género. Tal omisión constituyó una vulneración grave de los derechos fundamentales de C.L.A.G., especialmente los relacionados con la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación en condiciones de igualdad.

El análisis jurisprudencial realizado establece de manera contundente que el derecho a la identidad de género de los menores de edad debe ser reconocido y protegido, incluso cuando estos no cuenten con la capacidad legal plena para efectuar modificaciones en sus registros civiles, como es el caso del cambio de género en documentos oficiales. En este sentido, la Corte determinó que este derecho debe ejercerse dentro de un marco de autonomía progresiva, un principio constitucionalmente reconocido que permite a los menores, conforme a su madurez y desarrollo cognitivo y emocional, tomar decisiones sobre su identidad de género.

Asimismo, la Corte subraya la responsabilidad de las autoridades educativas y del Estado en implementar medidas eficaces de protección y sensibilización en torno a la diversidad de género (Zambrano, 2025). Dichas medidas no solo son necesarias para prevenir la discriminación y la violencia, sino también para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los menores sin que estos enfrenten condiciones adversas o represalias. El principio de protección integral, recogido en el artículo 44 de la Constitución de Ecuador, implica que el Estado debe garantizar un entorno seguro y respetuoso para el ejercicio de los derechos de los menores, asegurando que el interés superior del niño sea la máxima consideración en todas las decisiones que lo afecten, especialmente en ámbitos tan sensibles como el entorno educativo.

En este contexto, se destacó que el ejercicio del derecho a la identidad de género de los menores de edad debe ir acompañado de un entorno educativo inclusivo, que respete su dignidad y que permita a los niños y niñas desarrollarse plenamente, libres de cualquier tipo

de discriminación (Mesa y Del Río, 2024). Se enfatizó que el rol del Estado y de las instituciones educativas es fundamental para asegurar que los derechos de los menores no solo sean reconocidos, sino también respetados y protegidos de manera efectiva (Cobo et al., 2024). La sentencia aclara que el derecho de los menores a vivir su identidad de género no debe estar condicionado a la obtención de un reconocimiento formal, sino que debe ser ejercido desde su contexto social y educativo, con el acompañamiento adecuado por parte de las autoridades competentes.

Respecto de la decisión adoptada por la Corte, se acogió la acción de protección presentada por los padres de C.L.A.G., y se determinó que tanto la Unidad Educativa como el Distrito de Educación vulneraron los derechos fundamentales de la niña, la Corte concluyó que la falta de aplicación de los protocolos frente a situaciones de violencia por identidad de género, así como la divulgación no autorizada de la identidad de género de C.L.A.G., constituyeron violaciones claras a sus derechos fundamentales (Rodríguez, 2007). Esta decisión resalta la responsabilidad directa del Estado y las instituciones educativas en garantizar un entorno educativo libre de discriminación, en el cual los menores puedan ejercer su derecho a la identidad de género sin temor a represalias o sanciones.

Por otro lado, la Corte Constitucional hace un llamado a interpretar el derecho a la identidad de género de los menores de edad bajo el concepto de autonomía progresiva, lo cual implica un reconocimiento de sus derechos a vivir su identidad de género según su edad y desarrollo. Este concepto no debe entenderse como una limitación al ejercicio de este derecho, sino como un proceso que debe ser guiado por la protección y el acompañamiento adecuado, respetando la dignidad y el bienestar integral del menor.

Finalmente, en la sentencia se destaca la necesidad de que las autoridades educativas implementen protocolos específicos para la protección de los derechos de los menores de edad transgénero. A su vez, resalta la importancia de proporcionar capacitación a los docentes y personal educativo sobre temas relacionados con la diversidad de género, con el fin de garantizar que los niños y niñas transgénero sean tratados con el máximo respeto y dignidad. La protección integral de los derechos de los menores de edad transgénero debe ir más allá de una mera declaración normativa, y materializarse en políticas públicas efectivas que promuevan la inclusión y la no discriminación en los espacios educativos. De esta manera, el reconocimiento del derecho a la identidad de género debe ser un proceso respetuoso, efectivo y respaldado por el sistema educativo y las autoridades estatales, con el fin de asegurar el pleno ejercicio de los derechos de los menores.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El principio de autonomía progresiva y la protección integral en el reconocimiento de la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador reflejan una tensión normativa que requiere un análisis exhaustivo, en las últimas décadas, la concepción jurídica de la niñez ha experimentado una transformación significativa, pasando de un modelo tutelar, donde los menores eran considerados sujetos pasivos, a un modelo de protección integral que los reconoce como sujetos plenos de derechos. Esta transformación, plasmada en la Constitución de la República del Ecuador, establece que los menores son titulares de derechos fundamentales, cuya implementación requiere un enfoque diferenciado que contemple tanto la protección como la autonomía progresiva. Este principio no implica la ausencia de protección, sino una gradualidad en el ejercicio de los derechos conforme a la madurez y el desarrollo del menor.

El derecho a la identidad de género, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es uno de los derechos fundamentales que se encuentra reconocido en la Constitución en el art. 66, y debe ser garantizado tanto a nivel nacional como internacional, sin embargo, a pesar de este reconocimiento, el marco normativo ecuatoriano presenta vacíos significativos, particularmente en lo relacionado con la rectificación de la identidad de género de los menores. El artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles establece que solo los mayores de 18 años pueden realizar la modificación de datos relacionados con su género, excluyendo así a los menores transgénero del ejercicio de un

derecho esencial. Esta limitación contraviene el principio de autonomía progresiva, ya que no reconoce la capacidad de los menores para ejercer su derecho conforme a su madurez y autopercepción.

Este vacío legislativo se refleja también en las prácticas de las instituciones educativas, como se evidenció en la Sentencia No. 95-18-EP/24 de la Corte Constitucional, que trató un caso de discriminación por identidad de género en el ámbito escolar, la Corte estableció que la negación del nombre social de una menor transgénero por parte de su institución educativa constituía una vulneración de sus derechos fundamentales, incluyendo la igualdad material y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este pronunciamiento subraya la necesidad de que el derecho a la identidad de género de los menores, en el marco de la autonomía progresiva, sea respetado desde una edad temprana, garantizando su derecho a ser escuchado y a participar activamente en decisiones que afectan su vida, sin estar condicionado a las decisiones de los padres o a normas sociales restrictivas.

A pesar de los avances en la jurisprudencia y la doctrina constitucional, persisten contradicciones importantes dentro del marco normativo ecuatoriano, y la aplicación restrictiva de los principios de autonomía progresiva y protección integral continúa limitando el ejercicio pleno de los derechos de los menores. Si bien el interés superior del niño debe prevalecer, este no debe ser utilizado como justificación para negarles la capacidad de decidir sobre aspectos fundamentales de su identidad, como la identidad de género, la exigencia de intervención de los representantes legales o de profesionales médicos para validar su identidad es un ejemplo de cómo la protección se convierte en paternalismo jurídico, que termina por silenciar la autonomía de los menores, contradiciendo la intención garantista del sistema de protección integral.

En consecuencia, se puede afirmar que el actual marco normativo ecuatoriano no garantiza de manera efectiva el ejercicio del derecho a la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes conforme al principio de autonomía progresiva, la falta de regulación específica, sumada a la interpretación restrictiva de las autoridades en el reconocimiento de la identidad de género de los menores, vulnera derechos fundamentales como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. A pesar de que la Corte Constitucional ha dado pasos importantes, como se refleja en la sentencia mencionada, aún persisten barreras legales y prácticas que limitan el ejercicio autónomo de este derecho.

Es necesario que el Estado ecuatoriano adopte mecanismos efectivos para garantizar que todos los menores, independientemente de su identidad de género, puedan ejercer sus derechos de manera plena, respetando su dignidad y sin estar sujetos a barreras discriminatorias que limiten su desarrollo integral, el reconocimiento y la protección efectiva de la identidad de género deben ir más allá de la mera declaración normativa.

Aunque el marco normativo ya reconoce estos derechos, es esencial fortalecer los mecanismos de implementación, a través de políticas públicas y acciones concretas, que aseguren que la autonomía progresiva se convierta en un principio efectivo que acompañe el desarrollo de la identidad de género de los menores de manera respetuosa y acorde con su proceso evolutivo. Esto incluye la creación de protocolos específicos en el ámbito educativo, la modificación de los requisitos administrativos para la rectificación de la identidad de género, y la capacitación de profesionales para garantizar que los menores transgénero sean tratados con respeto y dignidad.

CONCLUSIONES

El derecho a la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes está reconocido en la Constitución del Ecuador, pero el marco normativo vigente presenta vacíos significativos en cuanto a la rectificación de la identidad de género de los menores. La limitación establecida en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, que restringe esta modificación a los mayores de 18 años, impide que los menores transgénero ejerzan este derecho de acuerdo con su autopercepción y madurez, lo que contraviene el principio de

autonomía progresiva. Esta falta de regulación específica crea una brecha normativa que vulnera principios fundamentales como la igualdad y la no discriminación.

Aunque la jurisprudencia ecuatoriana ha avanzado, como lo demuestra la Sentencia No. 95-18-EP/24 de la Corte Constitucional, que reconoce el derecho a ser identificado por el nombre social, la aplicación efectiva de este derecho sigue siendo insuficiente en diversos ámbitos, como el educativo. Las instituciones educativas y otras entidades públicas y privadas aún no aplican de manera coherente los principios de igualdad y respeto a la identidad de género, lo que perpetúa la discriminación estructural, esto resalta la necesidad de la implementación de protocolos claros y medidas concretas para garantizar el respeto a los derechos de los menores transgénero.

El análisis revela que los principios de autonomía progresiva y protección integral no son contradictorios, sino complementario, el interés superior del niño debe interpretarse como una orientación para respetar los derechos del menor en su plenitud, garantizando su autonomía de acuerdo con su grado de madurez. No debe utilizarse este principio para justificar restricciones indebidas a la capacidad de los menores para decidir sobre su identidad de género, sino que debe servir para proteger y acompañar su desarrollo en este sentido.

La falta de implementación efectiva del derecho a la identidad de género en los menores requiere una reforma integral del marco normativo y la adopción de políticas públicas claras, el Estado ecuatoriano debe desarrollar mecanismos de implementación práctica que garanticen la rectificación de la identidad de género en los registros civiles sin restricciones relacionadas con la edad, así como la creación de protocolos específicos en el ámbito educativo, social y de salud para asegurar el respeto pleno de la autonomía progresiva de los menores. Es fundamental que se fomente un entorno inclusivo y libre de discriminación para los menores transgénero, que respete su dignidad humana y favorezca su desarrollo integral.

LIMITACIONES DEL ESTUDIO

El estudio presenta ciertas limitaciones que deben considerarse al interpretar sus resultados. En primer lugar, al tratarse de una investigación de enfoque cualitativo y de carácter jurídico-doctrinal, los hallazgos se sustentan principalmente en el análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario, lo que limita la incorporación de evidencia empírica directa proveniente de actores del sistema educativo o judicial. Asimismo, la disponibilidad de información específica sobre la aplicación práctica del reconocimiento de la identidad de género en niños, niñas y adolescentes en el contexto ecuatoriano es aún incipiente, lo que restringe el alcance comparativo del estudio. Finalmente, la evolución constante de los estándares internacionales y de la jurisprudencia constitucional puede generar cambios en la interpretación de los derechos analizados, lo que implica que los resultados deben entenderse dentro de un contexto jurídico dinámico.

ESTUDIOS FUTUROS

Se recomienda que futuras investigaciones profundicen en el análisis empírico del reconocimiento de la identidad de género en niños, niñas y adolescentes, incorporando metodologías mixtas que incluyan entrevistas, estudios de caso y análisis de prácticas institucionales en el ámbito educativo y judicial. Asimismo, sería pertinente desarrollar estudios comparados entre distintos países de la región para identificar buenas prácticas y modelos normativos eficaces que fortalezcan la garantía de derechos. De igual forma, se sugiere explorar la percepción de docentes, familias y operadores jurídicos respecto a la aplicación del principio de autonomía progresiva, con el fin de generar propuestas de política pública y lineamientos más claros que contribuyan a una implementación efectiva y respetuosa de los derechos humanos.

RECONOCIMIENTO

Los autores expresan su agradecimiento a la Universidad Tecnológica Indoamérica por el apoyo académico e institucional brindado para el desarrollo de esta investigación. Asimismo,

reconocen la importancia de las fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales que han contribuido a la consolidación del análisis realizado. Se extiende también un agradecimiento a los espacios académicos que promueven el debate crítico en torno a los derechos de niños, niñas y adolescentes, en particular en temas relacionados con la identidad de género y la protección integral.

CONTRIBUCIÓN DE COAUTORES

- **Josué Fernando Robayo-Velasco:** Participó en la conceptualización del estudio, revisión de literatura, análisis jurídico y redacción del manuscrito, así como en la interpretación de la normativa y jurisprudencia relevante.
- **Karina Dayana Cárdenas-Paredes:** Contribuyó en el diseño metodológico, análisis crítico de resultados, revisión y edición del contenido, así como en la estructuración final del artículo.

CONFLICTO DE INTERÉS

Los autores declaran que no existe ningún conflicto de interés en relación con la investigación, autoría y publicación del presente artículo.

REFERENCIAS

- Aguilar Domínguez, A. (2022). La capacidad jurídica y la patria potestad como impedimento para la autonomía progresiva de la niñez. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 8(22), 73-113.
- Arrúe Mendizábal, M. (2023). El derecho a la identidad sexual/género y a la libertad de expresión de género. Los avances en la protección sociolaboral de las personas trans. *Revista De Trabajo Y Seguridad Social. CEF*, (473), 125-173. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.18599> (Original work published 22 de febrero de 2023).
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008*. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/constitucion>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Registro Oficial Suplemento No. 684 de 4 de febrero de 2016)*. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/multimedios-legislativos/39935-ley-organica-de-gestion-de-la-identidad?utm_source=chatgpt.com
- Cabal Tomalá, S. A. (2025). Principio de Autonomía Progresiva en el ámbito de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, 2024. [Tesis de grado, Universidad Estatal Península de Santa Elena. La Libertad, Ecuador]. Obtenido de <https://repositorio.upse.edu.ec/server/api/core/bitstreams/c17c33f5-8ae6-449a-a375-f2302beae773/content>
- Castillo Yara, E. (2021). La autonomía progresiva del niño en los procesos de cuidado y custodia. La autonomía progresiva del niño en los procesos de cuidado y custodia. *Revista Boliviana de Derecho*, (32), 214-235.
- Chinga Aspiazu, Y. V. (2023). La adolescencia trans y su decisión sobre su identidad y su vida sexual. *Foro: Revista de Derecho*, (40), 47-67.
- Cobo, B., Vasconcelos, R., Ferreria, L., & Tetzner, M. (2024). Identidad de género y orientación sexual en las estadísticas públicas oficiales: caminos hacia la inclusión. Scielo, 1-15. doi: <https://doi.org/10.1590/1413-812320242911.04092024ESP>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia (Ley No. 2002-100, Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003)*. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3820>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 95-18-EP/24 (Caso No. 95-18-EP)*. <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=95-18-EP%2F24>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Espinoza Freire, E. E. (2020). La búsqueda de información científica en las bases de datos académicas. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 3(1), 31-35.
- Espinoza Freire, E. E. (2020). La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico. *Conrado*, 16(75), 103-110.
- Espinoza-Freire, E. E. (2022). Ética en la investigación científica. *Revista Mexicana de Investigación e Intervención Educativa*, 1(2), 35-43.
- Espinoza-Freire, E. E. (2025). Estrategias de búsqueda de información en bases de datos científicas: Una guía práctica. *Sociedad & Tecnología*, 8(S2), 647-658.
- Espinoza-Freire, E. E. (2025). La investigación cualitativa en la educación superior: enfoques, desafíos y perspectivas actuales. *Sociedad & Tecnología*, 8(S3), 1299-1310.
- Espinoza-Freire, E. E. (2025). La investigación cuantitativa: fundamentos, características y aplicaciones en las ciencias sociales. *Sociedad & Tecnología*, 8(S3), 1283-1298.
- García, P. (2005). Identidad de género: Modelos explicativos. *Escritos de Psicología*, 71-81. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2710/271020873007.pdf>
- Guashpa Gómez, A. D., & Paula Aguirre, C. A. (2025). "Los Derechos De La niñez Trans Como Ruptura Del Paradigma Biologicista De La Naturaleza Humana: La vulneración De Derechos a La niñez Trans En Ecuador, En El Caso Amada". *Andares: Revista De Derechos Humanos Y De La Naturaleza*, no. 7 (January): 54-66. <https://doi.org/10.32719/29536782.2025.1.5>.
- Mesa, Y., & Del Río, F. (2024). Identidad de Género: Revisión de las Principales Terapias Aplicadas. *Identidad de Género: Revisión de las Principales Terapias Aplicadas*, 42-47. doi:<https://doi.org/10.5944/rdp.v35i128.40749>
- Ministerio de Educación del Ecuador. (2025). *Protocolo de acompañamiento a niñas, niños y adolescentes para el reconocimiento de la identidad de género en la comunidad educativa (Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2025-00045-A)*. <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2025/09/MINEDUC-MINEDUC-2025-00045-A.pdf>
- Montaña, J. (2021). Principio de protección integral en el proyecto del nuevo Código de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Un análisis crítico. *Revista UCE*. Obtenido de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/palabra/article/view/2882/3427>
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Radcliffe, M. S. (2024). El principio de autonomía progresiva y su impacto en el derecho de las familias: diálogo entre los derechos argentino y español. *Revista de derecho Privado*, (46), 89-122.
- Rivera Restrepo, J. M. (2022). La autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes en el proyecto de constitución política de la república de Chile de 2022. *Revista De*

- Derecho Y Ciencias Sociales*, (26), 145-159. Recuperado a partir de <https://rduss.cl/index.php/ojs/article/view/5>
- Rocha, T. (2009). Desarrollo de la Identidad de Género desde una Perspectiva Psico-Sociocultural: Un Recorrido Conceptual. *Revista Interamericana de Psicología*, 250-259.
- Rodríguez, M. (2007). La formación de la identidad de género una mirada desde la filosofía. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 35-62. Obtenido de https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012007000100004
- Ruíz, L., & Guerrero, I. (2021). Los alcances de la orientación sexual y la identidad de género en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 1-31. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332021000300005
- Serón, T., & Catalán, M. (2021). Identidad de Género y Salud Mental. *Revista chilena de neuro-psiquiatría*, 234-247. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/s0717-92272021000300234>
- UNICEF. (2021). *Análisis de la situación de las niñas, niños y adolescentes en el Ecuador*. <https://www.unicef.org/ecuador/an%C3%A1lisis-de-la-situaci%C3%B3n-de-las-ni%C3%B1as-y-adolescentes-en-el-ecuador-2021>
- Zambrano, K. (2025). Género y diversidades: derecho constitucional a la identidad en niñez desde una perspectiva de los feminismos deconstructivistas. *Revista Científica de Educación Superior y Gobernanza Interuniversitaria*, 126-139. doi:<https://doi.org/10.56124/aula24.v7i1.008>.